

"POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO PARCIALMENTE UN EXPEDIENTE"

El Jefe De La Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con la delegación otorgada por el Director General de la entidad contenida en la Resolución No. 307 del 11 de marzo de 2015, y lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 y la Resolución No. 2392 del 17 de diciembre de 2014 y,

ANTECEDENTES

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución No. 000000270 del 17 de febrero de 2017 *"por la cual se ordena el inicio de un trámite de reconstrucción de expediente"*, declarando el extravío del expediente de cobro coactivo CAC-001-2012 a nombre de Clínica Central del Quindío identificado con el NIT 890.000.070-5 y ordenando el inicio del trámite de reconstrucción. Acto administrativo adicionado mediante la Resolución No. 00000299 del 22 de febrero de 2017 *"Por medio de la cual se adicional el Artículo 5º de la Resolución No. 270 del 17 de febrero de 2017"*.

Que en consecuencia de la mencionada resolución y previa citación que se hiciera a las personas señaladas en dicho acto, el día veintiocho (28) de febrero de 2017, en la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se celebró audiencia de que trata el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, en la cual una vez expuestos los puntos 1 y 2 sobre la presentación y extravío de documentos y la comprobación de las actuaciones surtidas y el estado en que se hallaba el expediente, respectivamente, se suspendió la audiencia en los puntos 3, 4 y 5 expresando la necesidad de llevar a cabo la petición del Dr. Carlos Ariel Truke la cual constaba en revisar los documentos de ejecución contractual de las vigencias 2010 y 2011 de los ex contratistas Marisol Gómez Morales, Natalia Henao Torres, Héctor Mario González Y Juan Diego Aristizabal, con el fin de hallar actuaciones relacionadas con la Clínica Central del Quindío; como también la petición realizada por la Dra. María Elena Ramírez Salazar, quien consideraba pertinente realizar una inspección ocular al Archivo de Gestión de la Oficina Asesora Jurídica donde reposan los expedientes de cobro coactivo, con el fin de determinar la existencia de alguna ubicación del expediente a reconstruir.

Que el día diecinueve (19) de octubre de 2017, previa citación que se hiciera a las personas señaladas en dicho acto, se reanudo la audiencia de reconstrucción del expediente CAC-001-2012, sin embargo, la misma se suspendió dejándose constancia de algunas intervenciones de los asistentes.

Que finalmente el día veintisiete (27) de febrero de 2018, se reanudo la audiencia de reconstrucción del expediente en mención, en los puntos 3, 4 y 5 del orden del día establecido en la audiencia inicial, procediendo a exponer de manera detallada los resultados de las solicitudes de los intervinientes que motivaron la suspensión de la misma, para lo cual se evidenció que esta fue infructuosa, toda vez, que no se

RESOLUCION No. _____ DE _____

"POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO PARCIALMENTE UN EXPEDIENTE"

obtuvo información alguna que fuese relevante o estuviera relacionada con el proceso que se adelantaba en contra de la Clínica Central del Quindío, no obstante, dentro del trámite de reconstrucción se obtuvieron los siguientes documentos que se tendrán legalmente reconstruidos:

- Factura No. SO-2038 del 01 de diciembre del 2011.
- Reporte de cuentas por cobrar de la Resolución No. 1118 del 01 de agosto del 2011.
- Oficio 000026 del 02 de enero de 2012, referente al cobro persuasivo realizado por la Subdirectora Operativa y Financiera.

Que conforme a los resultados obtenidos en las audiencias realizadas dentro del procedimiento de reconstrucción, se declarará parcialmente reconstruido el expediente de Cobro Administrativo Coactivo CAC-001-2012 a nombre de Clínica Central del Quindío identificado con el NIT 890.000.070-5.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo tanto, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2012, señala en sus principios orientadores, lo siguiente:

*"... **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

"POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO PARCIALMENTE UN EXPEDIENTE"

obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia N° T-600/95 estableció lo siguiente:

"La reconstrucción de expediente está reglamentada por el Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad. Debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción".

De igual manera, el mismo Tribunal, en Sentencia T-0256/07, manifiesta que:

"Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo y cuando por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse o a destruirse, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente de manera ágil, pues de no ser así puede llegar a vulnerarse el debido proceso".

Que a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no contiene norma expresa frente a la temática de reconstrucción de expedientes, se acude a lo previsto en el artículo 306 de este mismo ordenamiento que preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que de igual manera, la Ley 153 de 1987 en su artículo 8° con respecto a la aplicación analógica de la Ley en determinados casos, establece lo siguiente:

RESOLUCION No. _____ DE _____

"POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO PARCIALMENTE UN EXPEDIENTE"

"Artículo 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Que el artículo 126 del Código General del Proceso advierte el trámite para la reconstrucción de expedientes señalando lo siguiente:

"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución N° 2392 de 2014, reglamentó el procedimiento para la reconstrucción de expedientes administrativos de la entidad.

Que en virtud a lo estipulado en el presente acto administrativo, se procederá a declarar parcialmente reconstruido el expediente CAC-001-2012 a nombre del tercero CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO identificado con el Nit. 890000070-5, con los documentos aportados durante el trámite surtido y las declaraciones realizadas por las partes intervinientes en las diferentes audiencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en desarrollo de la audiencia de la que trata el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso, celebrada el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), previa citación que hizo el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No. 003689 DE 20 DIC 2018

"POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO PARCIALMENTE UN EXPEDIENTE"

mediante oficios el día catorce (14) de febrero del presente año, se obtuvieron los siguientes documentos:

- Factura No. SO-2038 del 01 de diciembre del 2011.
- Reporte de cuentas por cobrar de la Resolución No. 1118 del 01 de agosto del 2011.
- Oficio 000026 del 02 de enero de 2012, referente al cobro persuasivo realizado por la Subdirectora Operativa y Financiera.

Que en el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, define el documento público de la siguiente forma:

"Artículo 243. Distintas Clases De Documentos.

(...).

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Que es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público.

Que de igual forma el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, cita lo siguiente:

"Artículo 244. Documento Auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)."

Que en ese sentido, los documentos que se aportaron en copias simples durante la Audiencia fueron validados y conocidos por los intervinientes, de los cuales no se recibieron objeciones u observaciones.

Que según el numeral 5 del artículo 126 del Código General del Proceso, una vez reconstruido total o parcialmente el expediente y que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido, no obstante, en el presente caso se cumplió parcialmente con el objeto de la solicitud realizada por la Oficina Asesora Jurídica al haber recuperado parte de los documentos que en su momento hicieron parte del expediente de cobro

RESOLUCION No. 003689 DE _____**"POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO PARCIALMENTE UN EXPEDIENTE"**

administrativo coactivo CAC-001-2012 a nombre del tercero CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO identificado con el Nit 890000070-5.

Que finalmente, teniendo en cuenta el material documental allegado descrito en los párrafos que preceden, se concluye que el procedimiento de reconstrucción del expediente CAC-001-2012 a nombre del tercero CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO identificado con el Nit 890000070-5, ha finalizado satisfactoriamente.

Que por las razones antes expuestas, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese reconstruido parcialmente el expediente CAC-001-2012 a nombre del tercero CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO identificado con el Nit 890000070-5, con los siguientes documentos:

- Factura No. SO-2038 del 01 de diciembre del 2011.
- Reporte de cuentas por cobrar de la Resolución No. 1118 del 01 de agosto del 2011.
- Oficio 000026 del 02 de enero de 2012, referente al cobro persuasivo realizado por la Subdirectora Operativa y Financiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Surtidas todas las actuaciones dentro del proceso de reconstrucción y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se conforma el expediente CAC-001-2012, el cual reposará en el Archivo de Gestión de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas: Carlos Jairo Gaviria, Jhon Fabio Suarez Valero, Sandra Milena Celis Marulanda, María Elena Ramírez Salazar, Carlos Ariel Truke Ospina, Gabriela Valencia Vásquez, Jhon Faber Quintero Olaya, José Francined Hernández Caldearon, Claudia Janeth Zapata Beltrán, Yuli Alejandra Zambrano, Juan Sebastián Mesa Duque, Paola Andrea López Molano y Gustavo Trujillo Betancourth en calidad de liquidador de la Sociedad Inversiones Central del Quindío, en los términos del artículo 67 y sgts. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, solo procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en virtud a la Resolución N° 307 del 11 de Marzo de 2015, por medio de la cual se delegó en él la etapa procedimental, para la reconstrucción de expedientes administrativos de la entidad, el que deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



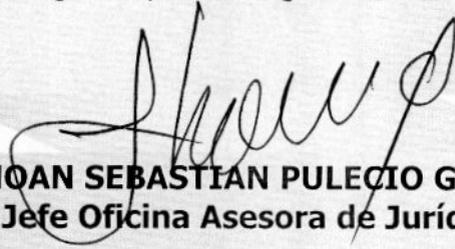
RESOLUCION No. 003689 DE 20 DIC 2018

"POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO PARCIALMENTE UN EXPEDIENTE"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia Quindío, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboro: Sharon Duran Fernández – Contratista OAJ 
Reviso: Katherine Parra Padilla – Profesional Especializada OAJ 
RE-001-2012

B.S.R.